



Municipalidad de Campana

Departamento Ejecutivo

Municipalidad de Campana

2023

Resolución

Número:

Referencia: resol Merlo Adriana TISH

VISTO:

El Decreto Ley N° 6769/58 (Ley Orgánica de las Municipalidades) (t.v.), las Ordenanzas N° 6501, N° 6502, N° 6601, N° 7013, N° 7014, N° 7176, N° 7177, N° 7301, N° 7302, N° 7445 y N° 7446 el Decreto 2020-2-E-MUNICAM-INT y el Expediente N° 4016-3717-0-2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 9/09/2022 se notificó al contribuyente, **MERLO ADRIANA CRISTINA CUIT 27-22739653-4, LEGAJO 10189/0**, el requerimiento número 01-00396/2022, obrante a fojas 3, sobre el cual mantuvo silencio.

Que, ante aquella falta de presentación o manifestación por parte del contribuyente, se libró nuevo requerimiento en carácter de reiteratorio (número 02-00164/2022) el cual fue notificado con fecha 19/10/2022, ante lo cual el contribuyente, acompañó la documentación – obrante a fojas 5/33-, pero sin manifestar conformidad o disconformidad, no genera descargo alguno.

Que, la contribuyente su actividad principal es la **VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P**, con domicilio en Av. Intendente Jorge Varela N° 305 de la Ciudad de Campana.

Que, los requerimientos mencionados sin respuesta del contribuyente - tienen su sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ordenanza 7445(tv), el cual dispone que:” *Con el objeto de asegurar la verificación del exacto cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, la Autoridad de Aplicación, podrá: a) Verificar, fiscalizar, determinar y recaudar los recursos tributarios, así como también sus intereses, legislados en las respectivas Ordenanzas Fiscal e Impositiva. b) Requerir a los contribuyentes, responsables y/o terceros, las informaciones que se refieran a hechos comerciales, industriales o profesionales que constituyan o modifiquen los*

hechos imponibles o la base de la imposición, estando, tanto los responsables como los terceros, obligados a suministrarlas...d) Requerir en cualquier momento la exhibición de libros y comprobantes de operaciones o actos realizados total o parcialmente, aún cuando no generen hechos imponibles. e) Requerir a los contribuyentes y/o responsables, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos, información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. El personal fiscalizador de la Municipalidad podrá utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable. En tales supuestos, el personal verificador deberá limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización. Previa autorización de Juez competente, el personal fiscalizador podrá utilizar programas de auditoría para la revisión de información que exceda la contenida en los libros y/o registros que el contribuyente deba llevar en forma obligatoria. La inobservancia de la presente precaución por parte del personal verificador será considerada como una grave falta en el ejercicio de sus funciones...”

Que sobre la base de lo expuesto en el considerando anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 60 de la Ordenanza Fiscal Vigente, el cual reza: “Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o se hubiesen presentado en indebida forma o resulten impugnables y/o cuando no suministren voluntariamente todos los elementos probatorios requeridos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base imponible o cuando los suministrados resultaren insuficientes, parciales o inexactos, la Autoridad de Aplicación, procederá a determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar la obligación tributaria correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en tareas de verificación y fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que sólo puede ser efectuada por la Autoridad de Aplicación. “

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 61, el cual reza que “Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes y/o responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles establecidos en la respectiva Ordenanza Fiscal. A estos efectos, La Autoridad de Aplicación podrá considerar todos los hechos, elementos y/o circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza o la Ordenanza Impositiva y/u otras Ordenanzas especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos, actos y el monto del tributo que se determinare. La Autoridad de Aplicación podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia, sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles como así también la determinación de las bases imponibles. Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por ávidos como presunciones de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos. -“.

Cumplido dicho extremo por la Dirección General de Fiscalización Tributaria – en adelante D.G.F.T.- se procedió a dar cumplimiento lo dispuesto en el artículo 64 de la Ordenanza Fiscal, con fecha de notificación el 01/11/2022, la cual cumple con todos los requisitos exigidos. -

A sus efectos cabe recordar que el mencionado artículo dispone que: *“Cuando de la fiscalización realizada surjan diferencias en los tributos, se dará vista previa a los contribuyentes y/o responsables por un plazo de DIEZ (10) días, para que abone las mismas o formule el descargo que estime pertinente. La notificación deberá incluir copias de las actuaciones administrativas, de las impugnaciones o cargos que se formulen en forma total o parcial, y del procedimiento aplicado para obtener los índices y/o fórmulas de actualización y/o corrección. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para la Autoridad de Aplicación. El silencio del contribuyente se considerará aceptación lisa y llana de la liquidación efectuada, quedando la Autoridad de Aplicación habilitada a dictar resolución definitiva sin más trámite.”* –

Que en tal sentido se procedió con lo configurado en el artículo 64 de la Ordenanza fiscal vigente a la fecha.

Que, en el plazo otorgado por el artículo 64° de la mencionada norma, el contribuyente ha hecho silencio u omisión a la notificación del mencionado artículo de la Ordenanza vigente, labrada la notificación el 5 de Septiembre de 2023 y recibida el 5 de Septiembre de 2023, la cual la misma se encuentra vencida.

Que habiéndose vencido el plazo que dispone el artículo 64 a los efectos que el disconforme haya emitido silencio u omisión a la notificación, la Autoridad de Aplicación dictará la resolución definitiva sin más trámite; “... El silencio del contribuyente se considerará aceptación lisa y llana de la liquidación efectuada, quedando la Autoridad de Aplicación habilitada a dictar resolución definitiva sin más trámite. - “, por lo tanto, aparece oportuno proceder a resolver el presente expediente, analizando la documental y demás agregados al mismo.

Que, el contribuyente posee Título Ejecutivo desde Diciembre 2014 hasta Enero 2018. Las DDJJ (s) incluidas se presentaron cero ingresos, cero empleados.

Que, el contribuyente no presentó constancia de habilitación final del municipio de Zárate ni de otras de otras jurisdicciones de la PBA que le otorguen sustento territorial fuera del Municipio de Campana.

Que, el contribuyente no presentó coeficiente intermunicipal.

Que, el contribuyente declaró en las DDJJ (s) TISH Campana de los periodos Febrero 2018 hasta Diciembre 2021, una base inferior a la totalidad de ingresos gravados (base imponible) ingresos en la DDJJ(s) de Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires, entendiendo que asigno base imponible a la jurisdicción de Campana de manera directa, yendo en contra de la normativa local y los acuerdos interjurisdiccionales.

Que, el contribuyente adeuda el pago de las presentaciones de TISH Campana desde Febrero 2018 hasta Diciembre 2021.

Que, se procede a confeccionar plantilla de re planificación y ajustes de los meses afectados, dando como resultado diferencias a favor del Municipio de Campana.

Dicha reliquidación está sustentada en: 1) Hecho Imponible se configuro ya que hubo y existe posibilidad de contraprestación del mismo por parte del Municipio de Campana; 2) la Base imponible sobre la cual se aplica el inciso 1 del artículo 7 de la Ordenanza Impositiva vigente se condice con lo establecido en el artículo 207 y con el artículo 209 de la Ordenanza Fiscal; y 3) el sujeto pasivo , se configura con lo establecido en el artículo 215, ya que se pueden verificar los hechos imposables por lo que “SI” existe sujeto pasivo de la Tasa.

Tanto que se haya configurado el hecho imponible como el sujeto pasivo, hacen que la Tasa “recalculada” sea procedente.

Respecto de los Sujetos alcanzados, la norma los denomina como contribuyentes y responsables (Art. 215) y en tal sentido dispone que: *“Son sujetos pasivos de esta Tasa los titulares, concesionarios o arrendatarios de actividades comerciales, agrupamientos industriales, industrias, prestaciones de servicio, de actividades agropecuarias y cualquier otra actividad derivada de las mismas y que tengan cualquier tipo de asentamiento en el Partido de Campana, y contratistas no locales que presten algún tipo de servicio dentro del Partido o desarrollen alguna actividad, aunque no tengan un establecimiento. No se encuentran alcanzados por la presente Tasa los profesionales universitarios matriculados que ejerzan su profesión en forma individual. Esta disposición no será de aplicación cuando los profesionales desarrollen su actividad bajo la figura jurídica de empresas o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio, en la Dirección de Personas Jurídicas y/o en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y/o cuando desarrolle su actividad profesional de manera unipersonal y se encuentre inscripto como empleador con más de cinco (5) empleados. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, si omitiera la discriminación, será sometido al tratamiento más gravoso. Igualmente, el caso de actividades anexas tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva. Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, incluida la financiación, estarán sujetas a la alícuota que para aquélla contemple la Ordenanza Impositiva. Las personas humanas o jurídicas y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial modo aquéllos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos, bienes en general o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la tasa, deberán actuar como agentes de retención y/o información en el tiempo y forma que lo determine la Autoridad de Aplicación. A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas. Los contratistas, subcontratistas y/o prestadores de servicios o locadores de obras serán contribuyentes de esta tasa, aún en el caso que no tengan domicilio en esta jurisdicción y en la medida en que ejecuten sus actividades en locales, establecimientos, oficinas o en cualquier tipo de inmuebles cuya titularidad pertenezca a terceros. Los individuos o sociedades que en virtud de lo dispuesto en el presente artículo o en disposiciones dictadas en consecuencia, fueren responsables como agentes de retención y/o información y no cumplieren tal obligación, serán solidariamente responsables por los tributos que no hayan retenido y pasibles de las sanciones previstas en el artículo 87 de la presente Ordenanza, en forma solidaria con el contratista o subcontratista, en tanto estos últimos tampoco dieran cumplimiento a su obligación fiscal. Para el caso que la Autoridad de Aplicación detecte o tome conocimiento de la falta de inscripción en este tributo, procederá de oficio a efectuar el alta provisoria. El alta provisoria en el Tributo no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos. -“*

Así, de la transcripción de los artículos pertinentes se desprende claramente que el Municipio de Campana puede percibir de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene en aquellos casos en que existan en su territorio, comercios, establecimientos, locales, depósitos u oficinas habilitadas - o susceptibles de ser habilitados - donde se desarrollan actividades gravadas.

Deviene de suma importancia aquí, mencionar que el criterio del sustento de territorialidad como requisito para que el Municipio perciba la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene ha sido incorporado a la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires a través del artículo 94 de la Ley N° 14.393.

Textualmente, el mencionado artículo dice: “*Modificase el inciso 17) del art. 226 del Decreto – Ley 6769/58, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Inciso 17) Inscripción e inspección de seguridad, salubridad e higiene en establecimientos u oficinas, en que se desarrolle actividades comerciales, industriales, servicios, científicas y toda otra actividad, cuando exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio.”*”

Queda fuera de discusión la potestad tributaria que gozan los municipios, de acuerdo al ordenamiento constitucional y legal de la Provincia de Buenos Aires, a fin de disciplinar variados aspectos -incluido el tributario-referentes al desenvolvimiento de actividades comerciales, industriales y de servicios, siempre en el interés general de la comunidad local. De conformidad a la Constitución provincial, integra el ámbito competencial de los municipios el dictado de "... ordenanzas y reglamentos" (art. 192 inc. 6° CPBA) a quienes, por cierto, también se les han conferido potestades para crear tributos (arts. 192 inc. 5° y 193 inc. 2° CPBA). A su vez, la tutela de la seguridad e higiene de los establecimientos comporta un asunto de primordial interés local, cuya consecución, apropiada regulación y gestión incumbe a las municipalidades (arts. 190 y 191, Const. pcial.). Adicionalmente, la Ley Orgánica de las Municipalidades (dec. ley 6769/1958 con múltiples reformas) ha conferido a las comunas la potestad de crear tributos mediante cláusulas, que según la SCBA, no revisten el carácter de enunciados taxativos (L.O.M., arts. 226 y 227; "Acuerdos y Sentencias", 1957-V-116; 1958-III-337; 350 y 360; 1966-II-15; 1972-II-659; 1977-I-1131, I. 1992, "Aguas Argentinas", sent. del 7-III-2005, cfr. arg. SCBA, B 66819 S 15-8-2012, Juez KOGAN (SD), causa Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Municipalidad de Moreno s/ Demanda contenciosa). En el caso, la municipalidad demandada ha regulado la tasa en cuestión a través de la Ordenanza 11650/01 y las sucesivas –ver ordenanza fiscal 2013 N° 22.757/2012, cap IV-.

Que, ante lo expuesto, entiendo pertinente proceder con el dictado de la presente resolución.

2.- Los incumplimientos constatados del Contribuyente. Los montos determinados.

El Contribuyente no ha hecho manifestación alguna, conforme lo he explicado ut supra. Así las cosas, y conforme surge del expediente, el contribuyente no logro en forma alguna justificar su incumplimiento.

Que, el contribuyente no presento constancia de habilitación final en el Municipio de Zárate ni en otras jurisdicciones de la PBA que le otorguen sustento territorial fuera del Municipio de Campana.

Que, el contribuyente no presento coeficiente intermunicipal.

Que, el contribuyente adeuda el pago de las presentaciones de TISH Campana desde Febrero 2018 hasta Diciembre 2021.

Ante ello, se constata que el contribuyente no realizo las declaraciones juradas de la tasa de los meses correspondientes del periodo de Enero del 2017 a Diciembre del 2021, siendo que solo entrego certificado municipal de habilitación final dentro de la provincia de Buenos Aires en la jurisdicción de Campana, la base imponible en dichos periodos debe ser asignada al Municipio de Campana por ser el único municipio con habilitación.

Que ante todo lo hasta aquí manifestado, la documental obrante, se procede a determinar de Oficio y con base cierta y en forma parcial, la obligación tributaria que surge de los montos determinados por este Municipio, cuyo monto total asciende a \$ 415.097,63 (Pesos cuatrocientos quince mil noventa y siete con 63/100).Dicha suma se

descompone de la manera: \$ 329.636,38 (pesos trescientos veintinueve mil seiscientos treinta y seis con 38/100) respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, \$ 24.417,49 (Pesos veinticuatro mil cuatrocientos diecisiete con 49/100) respecto del Fondo Educativo, \$ 36.626,27 (Pesos treinta y seis mil seiscientos veintiséis con 27/100) respecto de la Tasa por Aporte para la Salud Pública, y \$ 24.417,49 (Pesos veinticuatro mil cuatrocientos diecisiete con 49/100) respecto de la Tasa por Prevención Ciudadana; todos ellos correspondientes al Legajo N° 10189/0, por los períodos fiscales comprendidos entre el 01/2017 y 12/2021 .

Que igualmente se determinar los intereses aplicados hasta la fecha, conforme y en los términos del capítulo XIV de la Ordenanza Fiscal 7445, ascienden a la suma de pesos cuatrocientos veinticinco mil doscientos ochenta con 25/100(\$ 425.280,25) lo que serán actualizados al momento del efectivo pago de las sumas ut supra detalladas.

3.- Aplicación del artículo 87 de la Ordenanza Fiscal Vigente.

Que, finalmente, corresponde que esta instancia se expida acerca de la calificación de la infracción tipificada en los artículos 87 de la Ordenanza Fiscal Vigente.

Que, el mencionado artículo 87 dispone en su parte pertinente que:”...Será sancionado con multa del cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 88 y en tanto no exista error excusable, quienes omitieren:

- a. El pago de tributos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas...” -

Que, respecto del procedimiento, debo entender que el mismo fue cumplido conforme la normativa vigente al observar el traslado de fojas 34.

Que, en tal sentido corresponde hacer hincapié en que del trabajo llevado adelante por la Dirección General de Fiscalización tributaria, cuyas vistas y traslados fueron realizados conforme surge a fojas 34, 37 y 40 sobre las cuales impugnada en cuanto a la liquidación en forma genérica solo respecto de fojas 40, sin que surja otra impugnación, se desprende que el accionar endilgado yace en que resulta infringida la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, atento que con su accionar el Contribuyente ha presentado declaraciones juradas que detentan inconsistencias, y como consecuencia de ello, ha dejado de ingresar el Tributo en cuestión; motivo por el que se concluye que resulta viable el encuadre de marras.

4.- Que en atención a las consideraciones de hecho y derecho que he formulado y las normativas vigentes al momento de dictarse este acto, en uso de mis competencias y facultades conferidas por el DECTO-2020-2-E-MUNICAM-INT en mi carácter de Secretaria de Ingresos Públicos. –

Por ello,

LA SEÑORA SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Tener por presentado en legal tiempo y forma la documental acompañada a fojas 5/33 por **MERLO ADRIANA CRISTINA CUIT 27-22739653-4, LEGAJO 10189/0** en su calidad de contribuyente.

ARTÍCULO 2°. **DETERMINAR DE OFICIO** sobre base cierta y en forma parcial, la obligación tributaria que surge de los montos determinados por este Municipio, cuyo monto total asciende \$ 415.097,63 (Pesos cuatrocientos quince mil noventa y siete con 63/100) compuestos de la siguiente manera: \$ 329.636,38 (pesos trescientos

veintinueve mil seiscientos treinta y seis con 38/100) respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, \$ 24.417,49 (Pesos veinticuatro mil cuatrocientos diecisiete con 49/100) respecto del Fondo Educativo, \$ 36.626,27.- (Pesos treinta y seis mil seiscientos veintiséis con 27/100) respecto de la Tasa por Aporte para la Salud Pública, y \$ 24.417,49 (Pesos veinticuatro mil cuatrocientos diecisiete con 49/100) respecto de la Tasa por Prevención Ciudadana; todos ellos correspondientes al Legajo N° 10189/0, por los períodos fiscales comprendidos entre el 01/2017 y 12/2021. Se hace saber que los intereses aplicados hasta la fecha, conforme y en los términos del capítulo XIV de la Ordenanza Fiscal 7445, ascienden a la suma de pesos cuatrocientos veinticinco mil doscientos ochenta con 25/100 (\$ 425.280,25) lo que serán actualizados al momento del efectivo pago de las sumas ut supra detalladas. Se hace saber que al haberse suscitado la aprobación de una nueva norma que cambia el interés aplicable desde el 01/01/2023 se deberá aplicar las normas vigentes para cada periodo.

ARTÍCULO 3°. DEJAR CONSTANCIA que, a los efectos dispuestos por el artículo 70 de la Ordenanza Fiscal, la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlo.

ARTÍCULO 4°. APLICAR UNA MULTA POR DECLARACIONES JURADAS INEXACTAS del 100% (cien por ciento) sobre el monto de los tributos omitidos, la cual asciende a un total de \$ 329.636,38 (Pesos trescientos veintinueve mil seiscientos treinta y seis con 38/100) conforme lo establece el artículo 87 de la Ordenanza Fiscal Vigente.

ARTÍCULO 5°. INTIMAR a la recurrente para que en el plazo de quince (15) días de notificada la presente, abone el saldo deudor pendiente el cual asciende a \$ **1.070.378,66 (Pesos un millón setenta mil trescientos setenta y ocho con 66/100)**, correspondiente al Legajo N° 10189/0. El saldo deudor pendiente deberá cancelarse con más los intereses resarcitorios sobre los saldos aún no abonados hasta el día de su efectivo pago, tomándose el importe vigente a la fecha de su cancelación, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de apremio (conf. artículos 59, 79 y 169, ccs y ss de la Ordenanza Fiscal Vigente).

ARTÍCULO 6°. HACER SABER al Contribuyente que, conforme lo normado en el artículo 104 de la Ordenanza Fiscal Vigente, lo aquí resuelto podrá ser recurrido mediante recurso de reconsideración el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 7°. NOTIFICAR al recurrente, en los términos del artículo 36 inc. 2) de la Ordenanza Fiscal Vigente, la presente resolución.

ARTÍCULO 8°. Regístrese. Notifíquese y Ordénese Archivar.